



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1420
RADICADO N° 05360 31 03 001 2023 00156 00

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda denominada Verbal de “REPARACION ADMINISTRATIVA DIRECTA DAÑO EN EL SERVICIO” instaurada por los señores Emanuel Libardo López Carmona y Libardo López Henao a través de apoderado judicial en contra de las entidades públicas Municipio de Itagüí y Área Metropolitana del Valle de Aburrá, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer del presente asunto. Para resolver se tendrán en cuenta los siguientes referentes normativos:

El art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- define los asuntos que se conocen en materia contencioso administrativa, entre los cuales, por regla general, están *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, así como *“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)”*

Es decir, esta norma establece de forma expresa una serie de procesos cuyo trámite corresponde a los jueces administrativos y no a los Jueces civiles, dentro de los cuales incluye los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

Por otro lado, el Título III del CPACA regula los distintos medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentra el

de reparación directa, entre otros, por falla en el servicio estatal, lo que genera responsabilidad de las entidades públicas.

Sobre el particular, el artículo 140 ibidem señala que, en virtud de este medio de control, la persona podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado y éste responderá, entre otras, *“cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”*.

Para lo cual, el numeral 5 del artículo 152 y el numeral 5 del artículo 155 del CPACA asigna el conocimiento de los procesos de reparación directa, de acuerdo con la cuantía, a los tribunales y a jueces administrativos.

Ahora bien, el sub iudice, se trata de una demanda, poder y anexos (Ver anexo 001) en donde se plasma como presunto hecho generador de responsabilidad, la conducta de entidades públicas como el Municipio de Itagüí y el Área Metropolitana frente al tratamiento que se le ha dado a la plantación de un árbol en el espacio público, el cual según lo narrado en los hechos de la demanda le ha generado un daño al inmueble de propiedad de los demandantes (ver hechos de la demanda).

Como fundamentos de la pretensión los basa la parte demandante en el deber legal que tienen las entidades públicas señaladas de protección, manejo, conservación, preservación y recuperación del espacio público tal como se exige del artículo 82 de la Constitución Política.

Igualmente, en el acápite del procedimiento aducen los demandantes que este se regla, además del Art 368 del CGP y siguientes, a través del Art. 140 siguientes del CPACA, norma que se ha mencionado anteriormente.

En ese orden de ideas, y siendo del caso que se trata de una pretensión indemnizatoria por la responsabilidad que se endilga a entidades de derecho público en desarrollo de su función pública de protección del espacio público, y no contra particulares o personas del derecho privado regladas por las normas civiles o comerciales, el conocimiento del presente asunto es materia de lo contencioso administrativo, pues el Despacho debe ser enfático en que aun cuando el

RADICADO N° 2023-00156 00

demandante refiere a una responsabilidad civil y a un procedimiento verbal, los hechos materia de demanda se derivan de un presunto actuar omisivo frente a las obligaciones que le corresponden a entidades públicas (Municipio de Itagüí y el Area Metropolitana) en la protección del espacio público, es decir una función administrativa propia del Estado y no de particulares.

En ese orden de ideas, se declarará la falta de jurisdicción y se enviará el presente proceso a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo –reparto- para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal, instaurada por por los señores Emanuel Libardo López Carmona y Libardo López Henao a través de apoderado judicial en contra de las entidades públicas Municipio de Itagüí y Área Metropolitana, por carecer éste Despacho de jurisdicción de acuerdo a las razones antes aludidas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de lo actuado a los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 22** fijado en la página web de la Rama Judicial el **21 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc65933d922ffef4cc40afbd7bae4c13161adc6f37d0d62d2fdb419f5a9c070**

Documento generado en 20/06/2023 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>